Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

63

BUENOS AIRES, 14 ABR 2015

VISTO el Expediente Nº S01:0473007/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en el establecimiento de una unión transitoria de empresas entre la firmas CLARIANT PARTICIPATIONS LTD SWITZERLAND y WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPORE; a través de sus subsidiarias, las firmas KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPORE, y YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD, CHINA; por el cual se transfiere un grupo de activos de las sociedades notificantes a un "joint venture".

PROY-S01
2520

Que el "joint venture" será propiedad de las firmas CLARIANT PARTICIPATIONS LTD SWITZERLAND y WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPORE, con una relación de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cada parte y

estará controlado por ellas en forma conjunta.

Que en síntesis, se trata de un contrato de unión transitoria de empresas por el cual se transfiere a una persona, el "joint venture", un grupo de activos de las sociedades notificantes, de modo tal que el "joint venture" será controlado en forma conjunta por las firmas CLARIANT PARTICIPATIONS LTD SWITZERLAND y WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPORE y ejercerá en forma permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma.

Que el "joint venture" fabricará los productos en sus propias plantas de producción de la REPÚBLICA POPULAR DE CHINA y de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y los venderá y distribuirá en forma independiente y en nombre propio a sus clientes a escala global; por lo cual contará con fondos propios a su disposición y tendrá aproximadamente DOSCIENTOS (200) empleados en todo el mundo.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

PROY-S01
2520

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

AL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

POLIO Nº 173

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones se desprende que tiene entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio subordinar la operación de concentración económica; consistente en el establecimiento de una unión transitoria de empresas entre la firmas CLARIANT PARTICIPATIONS LTD SWITZERLAND y WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPORE; a través de sus subsidiarias, las firmas KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPORE, y YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD, CHINA; por la cual se transfiere un grupo de activos de las sociedades notificantes a un "joint venture", de conformidad con lo dispuesto en Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156; a la modificación del Contrato de Inversión, celebrado con fecha 25 de octubre de 2012 entre las firmas KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPORE y CLARIANT PARTICIPATIONS LTD SWITZERLAND, de la Cláusula 18 titulada "No competencia" y de la Cláusula 19.1 titulada "Obligación de confidencialidad", las que deberán disponer una duración temporal de la restricción accesoria en ellas contenidas máxima de: CINCO (5) años de duración a partir de la fecha en que se suscribió el mismo, pero no por un plazo posterior salvo que el Contrato Marco finalice o bien cese su calidad de accionistas o afiliadas, según definiciones del propio contrato, con anterioridad al plazo de CINCO (5) años; se

PROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

POLIO Nº 74

aconseja en tal sentido, que el plazo para efectuar las modificaciones indicadas no deberá ser superior a UN (1) año contado desde la notificación de la presente resolución.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1115 de fecha 11 de marzo de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

PROY-S01
2520

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la operación de concentración económica, consistente en el establecimiento de una unión transitoria de empresas entre la firmas CLARIANT PARTICIPATIONS LTD SWITZERLAND y WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPORE; a través de sus subsidiarias, las firmas KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPORE, y YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD, CHINA; por la cual se transfiere un grupo de activos de las sociedades notificantes a un "joint venture", de

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

63

FOLIO Nº 115

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156; a la modificación del Contrato de Inversión, celebrado con fecha 25 de octubre de 2012 entre las firmas KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPORE y CLARIANT PARTICIPATIONS LTD SWITZERLAND, de la Cláusula 18 titulada "No competencia" y de la Cláusula 19.1 titulada "Obligación de confidencialidad", las que deberán disponer una duración temporal de la restricción accesoria en ellas contenidas máxima de: CINCO (5) años de duración a partir de la fecha en que se suscribió el mismo, pero no por un plazo posterior salvo que el Contrato Marco finalice o bien cese su calidad de accionistas o afiliadas, según definiciones del propio contrato, con anterioridad al plazo de CINCO (5) años. El plazo para efectuar las modificaciones indicadas no deberá ser superior a UN (1) año contado desde la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1115 de fecha 11 de marzo de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CUARENTA (40) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

PROY-S01
2520

RESOLUCIÓN Nº 63

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO Nº 46

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Expte. Nº S01:0473307/2012 (Conc. 1037) FP/PDP-ER-CA
DICTAMEN CONC. Nº 1115
BUENOS AIRES,
11 MAR 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0473307/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CLARIANT PARTICIPATIONS, LTD; WILMAR INTERNATIONAL LIMITED, SINGAPUR; YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD., CHINA; Y KOG INVESTMENTS PTE. LTD., SINGAPUR S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 1037)."

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en el extranjero y consiste en el establecimiento de una Unión Transitoria de Empresas entre CLARIANT PARTICIPATIONS, LTD (en adelante "CLARIANT") y WILMAR INTERNATIONAL LIMITED SINGAPUR (en adelante "WILMAR") -a través de sus subsidiarias KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPUR (en adelante "KOGI") y YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD., CHINA (en adelante "YIHAI") por el cual se transfiere un grupo de activos de las sociedades notificantes a un Joint Venture (en adelante, "JV"). De modo tal que el JV será de propiedad de CLARIANT y WILMAR con una relación de 50/50 entre las partes y estará controlado por ellas en forma conjunta.

2. En síntesis, se trata un contrato de unión transitoria de empresas por el cual se transfiere a una persona –JV- un grupo de activos de las sociedades notificantes, de modo tal que el JV será controlado en forma conjunta por CLARIANT y WILMAR y ejercerá en forma permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma. Asimismo, el JV fabricará los Productos del JV en sus

PROY-S01
2520

propias plantas de producción de China y Alemania (y potencialmente en otros sitios en el futuro) y venderá y distribuirá los Productos del JV en forma independiente y en nombre propio a sus clientes a escala global. De este modo, el JV contará con fondos propios a su disposición y tendrá aproximadamente 200 empleados en todo el mundo.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

<u>LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS EN EL JOINT VENTURE</u>

3. CLARIANT PARTICIPATIONS LTD (SUIZA) es una subsidiaria totalmente controlada por CLARIANT, que es la sociedad controlante en última instancia de un grupo internacional de compañías químicas. El grupo produce y distribuye especialidades químicas, entre ellos surfactantes. El grupo CLARIANT vende sus productos en todo el mundo.

4. El Grupo CLARIANT produce y distribuye a nivel mundial principalmente especialidades químicas orgánicas para diferentes aplicaciones e industrias. El grupo CLARIANT opera en todo el mundo. Las operaciones comerciales del grupo están segmentadas en las siguientes once unidades de negocios: a) Especialidades Industriales y de Consumo (ICS); b) Aditivos; c) Emulsiones, Detergentes y Productos Intermedios (D&I): d) Servicios para Cuero; e) Masterbatches; f) Servicios de Petróleo y Minería; g) Especialidades de Papel, h) Pigmentos; i) Productos Químicos Textiles; j) Materiales Funcionales y k) Catálisis y Energía. Es dable destacar, que cada una de estas unidades de negocios serán infra-descriptas con mayor precisión y exactitud más adelante.

PROY-S01
2520

5. CLARIANT ARGENTINA S.A. (en adelante "CLARIANT ARGENTINA") es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de los siguientes productos: a) Emulsiones para Construcción, Pinturas y Adhesivos; b) Productos Químicos para Cosmética, Limpieza, Agro, Petróleo y Gas en pozo, Tintorería Industrial, Cuero y Papel; c) Masterbatches de Color y Aditivos para Industria del Plástico y Fibras técnicas; y d) Dispersiones de Colorantes para Tonalizadores de Pintura.

6. Las empresas notificantes, sus controladas y/o controlantes, no poseen

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

participación accionaria o algún tipo de control sobre alguna otra empresa en Argentina más que CLARIANT ARGENTINA.

7. WILMAR es un grupo asiático dedicado a la industria agrícola con sede en Singapur, que cotiza en la Singapore Exchange Securities Trading Limited. Las actividades comerciales de WILMAR incluyen el cultivo de palma de aceite, molienda de oleaginosas, procesamiento y comercialización de aceites comestibles, grasas especiales, oleoquímicos y fabricación de biodiesel, procesamiento y comercialización de granos.

8. WILMAR realiza ventas en Argentina exclusivamente mediante importaciones dado que no posee ninguna subsidiaria local y vende sus ácidos grasos desde sus plantas de producción de Asia (Malasia, Indonesia, China) a clientes en todo el mundo.

9. KOGI y YIHAI son subsidiarias totalmente controladas por Wilmar, ubicadas en Singapur y China respectivamente, y son firmantes de ciertos de los acuerdos de JV. KOGI será titular del 50% de JV Company Singapore (JVC) y YIHAI será titular del 50% de JV Co China, como se detallará más adelante.

10. YIHAI tiene como actividad económica el procesamiento de oleaginosas, granos, aceites comestibles, palma y ácidos láuricos en una variedad de productos alimenticios, ingredientes de alimentos y oleoquímicos.

11. Por su parte, la actividad principal de KOGI consiste en ser una sociedad holding de inversiones. Esta sociedad opera, entre otros, en el campo del cultivo de palma de aceite y producción de aceite de palma crudo, refinación, procesamiento y comercialización de aceite comestible, trituración de semillas oleaginosas, producción de grasas y derivados de oleoquímicos y biodiesel.

12. KOGI es una subsidiaria totalmente controlada por WILMAR y es firmante de ciertos de los acuerdos de JV. KOGI será titular del 50% de JVC –como se verá más adelante-.

13. YIHAI es una subsidiaria totalmente controlada por Wilmar y será firmante de ciertos de los acuerdos de JV. YIHAI será titular del 50% de JV Co China –como

PROY-S01
2520

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

POLIO Nº 179

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

se verá más adelante-.

14. **EL JOINT VENTURE:** El JV tendrá tres partes, que en conjunto formarán una misma empresa:

15. JV COMPANY SINGAPORE (en adelante "JVC"), con domicilio legal en Singapur, estará controlada en forma conjunta por CLARIANT (a través de su subsidiaria CLARIANT PARTICIPATIONS LTD) y WILMAR (a través de de KOGI) que en última instancia serán titulares del 50% de JVC y mediante un Acuerdo de Joint Venture (en adelante "AJV") que establecerá las normas de gobierno corporativo.

16. JV CO ALEMANIA, tendrá domicilio legal en Alemania y será una subsidiaria totalmente controlada de JVC. Será propietaria de una planta de producción en Gendorf, Alemania, que produce y vende los Productos del JV.

17. JV CO CHINA, tendrá domicilio legal en China y será en un 50% de propiedad del Grupo CLARIANT (a través de CLARIANT PARTICIPATIONS LTD) mientras que el otro 50% será propiedad de WILMAR (a través de YIHAI). JV CO CHINA será una "Afiliada de JVC", según la definición de dicho término contenida en el AJV, y todas las decisiones estratégicas referentes a JV CO CHINA serán primero analizadas y decididas por el directorio de JVC. JV CO CHINA será propietaria de una planta de producción en China, que producirá y venderá aminas primarias y terciarias, dos de los Productos del JV. JV CO CHINA estará controlada en forma conjunta por CLARIANT y WILMAR a través de un Acuerdo de Joint Venture Chino separado (el "AJV Chino") que estará redactado en base a los términos del AJV.

PROY-S01
2520

18. El JV operará en todo el mundo en el campo de la producción y distribución de especialidades químicas, puntualmente aminas y derivados de aminas a los que se identifica como "surfactantes", centralizándose en la producción de los siguientes surfactantes específicos, los "Productos del JV":

    1. Cocos Amidopropyl Betaine (Coco Amido Propil Betaina - CAPB),
    2. Alkybetaine (Alquilbetaina),
    3. Amphoacetate (Amphoacetato),
    4. Amine Oxide (Óxido de Amina),

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 180

63

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

5. Benzyl Quats (Cloruro de Benzalconio),
6. Tertiary Amine (Amina Terciaria),
7. Primary Amines (Aminas Primarias), y
8. Alkylamidopropilamine Oxide (Óxido de Alquil Amidopropilamina).

19. Los Productos del JV se elaboran a partir de alcoholes grasos o ácidos grasos. Los alcoholes y ácidos grasos pueden ser elaborados a partir de aceites vegetales, o bien a partir de aceite de petróleo (insumo sintético).

20. WILMAR actualmente no tiene una participación activa en la producción y distribución de surfactantes, pero sí en la producción de ácidos grasos naturales, y en un grado muy limitado, en la producción de alcoholes grasos naturales.

21. WILMAR únicamente participa en la producción de aceites y alcoholes grasos a base de aceite vegetal y no de aceite de petróleo o sintético. Por lo tanto, aportará al JV la capacidad de suministrar ácidos grasos y alcoholes grasos (en la medida que pueda producirlos), que constituyen algunas de las materias primas más importantes necesarias para elaborar los Productos del JV.

22. El suministro se realizará bajo un contrato denominado "Contrato Marco de Suministro de Oleoquímicos", por el cual JVC será un cliente preferencial de WILMAR, sin embargo, esta última firma no se encontrará obligada a abastecer exclusivamente a JVC.

PROY-S01
2520

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

23. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO Nº 181

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

26. El día 4 de diciembre de 2012 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

27. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 14 de diciembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, formulando observaciones al mismo que fueron notificadas a las partes en ese mismo día y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a lo requerido no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

28. Con fecha 8 de enero de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

29. El día 16 de enero de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes con fecha 16 de enero de 2013, haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 8 de enero de 2013, todo lo cual fue notificado a las partes con fecha 16 de enero de 2013.

PROY-S01
2520

30. Con fecha 1 de marzo de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

31. El día 11 de marzo de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 182

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

32. Con fecha 8 de abril de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

33. El día 24 de mayo de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

34. Con fecha 24 de mayo y 10 de julio de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

35. El día 15 de agosto de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

PROY-S01
2520

36. Con fecha 26 de septiembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

37. El día 30 de octubre de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

38. Con fecha 26 de noviembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 783

63

39. El día 8 de enero de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

40. Con fecha 31 de enero de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

41. El día 10 de marzo de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

42. Con fecha 23 y 25 de abril de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

43. El día 4 de junio de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

PROY-S01
2520

44. Con fecha 17 de julio de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

45. El día 2 de septiembre de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 784

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

46. Con fecha 29 de septiembre de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

47. El día 8 de octubre de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones al Formulario F1 presentado que se notificaron a las partes haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

48. Finalmente, el día 10 de febrero de 2015 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

PROY-S01
2520

49. Conforme lo expresado anteriormente, la operación notificada implica un contrato de unión transitoria entre CLARIANT y WILMAR (a través de sus subsidiarias KOGI y YIHAI) por el cual se transfiere un grupo de activos de las sociedades notificantes a un JV. El JV será de propiedad de CLARIANT y WILMAR con una relación de 50/50 entre las partes y estará controlado por ellas en forma conjunta.

50. El Grupo CLARIANT produce y distribuye a nivel mundial principalmente especialidades químicas orgánicas para diferentes aplicaciones e industrias. Las operaciones comerciales del grupo están segmentadas en las siguientes once unidades de negocios:

(a) Especialidades Industriales y de Consumo (ICS): CLARIANT es proveedora de especialidades químicas y soluciones de aplicaciones para el

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO Nº 785
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

mercado de consumo e industrial. El segmento de Aplicaciones Industriales ofrece agentes inertes tales como adyuvantes, solventes y agentes de dispersión. El segmento de Especialidades de Consumo comprende el Cuidado Personal que, en particular aunque sin limitarse, desarrolla y fabrica especialidades de ingredientes para el cuidado de la piel y el cabello, toallitas húmedas y aplicaciones farmacéuticas selectivas.

b) Aditivos: es proveedora de productos para efectos funcionales en plásticos, revestimientos y tintas de impresión.

(c) Emulsiones, Detergentes y Productos Intermedios (D&I): es proveedora de materias primas para detergentes y productos de limpieza para el hogar. También provee sustancias químicas intermedias, especialmente para la fabricación de productos agroquímicos y farmacéuticos. Asimismo, provee emulsiones o dispersiones de polímeros para pinturas, recubrimientos, adhesivos, construcción, selladores y protección para pisos.

(d) Servicios para Cuero: ofrece a sus clientes una amplia gama de productos químicos y servicios para el proceso completo de fabricación del cuero.

(e) Masterbatches: ofrece concentrados de color y aditivos como así también compuestos técnicos para la industria del plástico.

PROY-S01
2520

(f) Servicios de Petróleo y Minería: proporciona soluciones químicas para todo el proceso de producción de gas y petróleo, desde exploración en aguas profundas hasta refinación. También ofrece emulsiones para explosivos, en el lugar de la voladura, así como productos químicos que mejoran la trituración y el beneficio de una amplia gama de minerales, controlan el polvo en las minas y mejoran la estabilidad y calidad de los fertilizantes.

(g) Especialidades de Papel: ofrece soluciones para la blancura, el color, el estucado y la resistencia del papel.

(h) Pigmentos: provee pigmentos orgánicos, preparaciones pigmentarias y colorantes utilizados en recubrimientos, impresión, plásticos y otras aplicaciones especiales.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

(i) Productos Químicos Textiles: ofrece productos químicos especiales para el pretratamiento, teñido, estampado y acabado de tejidos.

(j) Materiales Funcionales: ofrece productos y soluciones especiales destinados a mejorar productos y procesos en diversas industrias. Las actividades se dividen en tres áreas de negocios: Adsorbentes, Tratamiento de Agua y Envasado de Alto Rendimiento. A través del área de negocios Adsorbentes se ofrecen productos químicos especiales derivados del mineral de arcilla natural bentonita y basados en el mineral sintético hidrotalcita. Gracias a las propiedades de su superficie y sus cualidades aglutinantes, estos productos logran mejorar productos y procesos en diversas industrias. Los aditivos sobre la base de bentonita se venden a las industrias de fundición y construcción para la estabilización de arenas estabilizadoras para fundición de hierro y para el soporte de fluidos en obras de ingeniería civil, túneles, empuje de tuberías (pipe jacking), y perforación. Las hidrotalcitas (estabilizantes de PVC exentos de plomo, respetuosos del medio ambiente y neutralizador de acidez para poliolefinas) se usan como aditivos plásticos. La unidad de negocios también brinda arcillas decolorantes para el procesamiento y purificación de aceites vegetales, aditivos para detergentes y aditivos para alimentos de animales. En la línea de Tratamiento de Agua, la unidad de negocios ofrece soluciones para el procesamiento de aguas vertidas de la industria petroquímica, de producción de bebidas y la industria minera, así como para el tratamiento de desagües municipales y el procesamiento de agua potable. La línea de Envasado de Alto Rendimiento aporta soluciones de envasado con funciones de protección para productos farmacéuticos y agentes secantes de alto grado para equipos y bienes de consumo.

PROY-S01
2520

(k) Catálisis y Energía: es proveedora de catalizadores destinados a la industria química, petroquímica, de polímeros, refinerías y automotriz, así como de materiales para el sector medioambiental y de soluciones para el aumento de la eficiencia energética y acumulación de energía.

51. El JV propuesto se encuentra dentro de la competencia de la unidad de negocios de Especialidades Industriales y de Consumo (ICS). Puntualmente, los Productos

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competenci

POLIO Nº 187

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

del JV se utilizarán principalmente en la elaboración de productos para el hogar y el cuidado personal.

52. CLARIANT ARGENTINA, es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de los siguientes productos:

- Emulsiones para Construcción, Pinturas y Adhesivos;
- Productos Químicos para Cosmética, Limpieza, Agro, Petróleo y Gas en pozo, Tintorería Industrial, Cuero y Papel;
- Masterbatches de Color y Aditivos para Industria del Plástico y Fibras técnicas; y
- Dispersiones de Colorantes para Tonalizadores de Pintura.

53. Las empresas notificantes, sus controladas y/o controlantes, no poseen participación accionaria o algún tipo de control sobre alguna otra empresa en Argentina más que CLARIANT ARGENTINA.

54. Por su parte, WILMAR es un grupo asiático que se dedica a la industria agrícola con sede en Singapur y cotiza en la SINGAPORE EXCHANGE SECURITIES TRADING LIMITED.

55. Las actividades comerciales de WILMAR incluyen el cultivo de palma de aceite, molienda de oleaginosas, procesamiento y comercialización de aceites comestibles, grasas especiales, oleoquímicos y fabricación de biodiesel, procesamiento y comercialización de granos.

PROY-S01
2520

56. WILMAR realiza ventas en Argentina exclusivamente mediante importaciones dado que no posee ninguna subsidiaria local y vende sus ácidos grasos desde sus plantas de producción de Asia (Malasia, Indonesia, China) a clientes en todo el mundo.

57. KOGI y YIHAI son subsidiarias totalmente controladas por WILMAR, ubicadas en Singapur y China respectivamente, y son firmantes de ciertos de los acuerdos de

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

POLIO Nº 188

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

JV. KOGI será titular del 50% de JV Company Singapore (JVC) y YIHAI será titular del 50% de JV Co China.

58. YIHAI tiene como actividad económica el procesamiento de oleaginosas, granos, aceites comestibles, palma y ácidos láuricos en una variedad de productos alimenticios, ingredientes de alimentos y oleoquímicos.

59. Por su parte, la actividad principal de KOGI consiste en ser una sociedad holding de inversiones. Esta sociedad opera, entre otros, en el campo del cultivo de palma de aceite y producción de aceite de palma crudo, refinación, procesamiento y comercialización de aceite comestible, trituración de semillas oleaginosas, producción de grasas y derivados de oleoquímicos y biodiesel.

60. El JV tendrá tres partes, que en conjunto formarán una misma empresa, conforme se explica en los puntos 17 a 24 que damos por reproducidos en honor a la brevedad.

IV.2 Definición del mercado relevante

61. En Argentina, WILMAR únicamente realiza ventas por medio de importaciones. Sólo comercializa en el país ácidos grasos naturales, y no participa localmente en la comercialización de alcoholes grasos. Específicamente los productos que comercializa en Argentina son lo siguientes:

Cuadro Nº 1: Productos comercializados por WILMAR en Argentina

PROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ventas del Grupo Wilmar en Argentina

Productos	Tipo	Marca
Aceite de Canola RBD	Tambores	Sania
Aceite de Palma RBD	A Granel	
Grasas Especiales	Pack Pequeño	WILSHORT,WILKRIM, ULTRACHOCO
Aceite de Coco RBD / Aceite de Grano de Palma RBD	Tambores/ Pack Pequeño	SANIA
Aceite de Palma RBD	Tambores/ Pack Pequeño	SANIA
Ácido Graso Destilado de Palma	Iso tanque	
Ácido Graso Destilado	Iso tanque	
Alimentos para Animales	Bolsa de 25kg	Megalac
Ácido Graso	A granel /bolsa de 25 kg	
Aceite de Coco RBD / Oleína de Grano de Palma RBD	Iso tanque	
Estearina RBD	Iso tanque	

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

62. Por su parte, los Productos del JV que CLARIANT produce y/o comercializa en Argentina son los siguientes:

PROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 190

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

Producto del JV. Descripción química	Composición química	Componente principal	Origen	Marca bajo la cual se comercializa	Aplicación
Cocos Amidopropyl Betaine (Coco Amido Propil Betaina - CAPB)	anfotérico	Alcohol graso de coco	Producido por CLARIANT ARGENTINA en el país	GENAGEN CAB	Co-tensioactivo en formulaciones de productos de higiene personal (champú, shower gel, limpiadores faciales, etc.) y del hogar (detergentes para ropa, lavavajillas, limpiadores multiuso).
Alkylbetaine (Alquilbetaina)	anfotérico	Amina terciaria (basada en alcoholes grasos)	Importado por CLARIANT ARGENTINA desde Brasil	GENAGEN KB	Co-tensioactivo en formulaciones de enjuagues bucales.
Amine Oxide (Óxido de Amina)	anfotérico	Amina terciaria (basada en alcoholes grasos)	Producido por CLARIANT ARGENTINA en el país	GENAMINOX CSL GENAMINOX LA GENAMINOX 12 R GENAMINOX 14 R	Tensioactivo para formulaciones de limpiadores desinfectantes. Potenciadores de espuma.
Alkylamidopropilamine Oxide (Óxido de Alquil Amidopropilamina)	anfotérico	Aminas y ácidos grasos	Producido por CLARIANT ARGENTINA en el país	SYNERGEN S903	Adyuvante para formulaciones de herbicidas.
Betaine (Betaina)	anfotérico	Amina terciaria (basada en alcoholes grasos)	Producido por CLARIANT ARGENTINA en el país	BIOTREAT 100 DOUGEN 200 S DOUGEN 440	Espuma para uso en agua de piscinas. Estabilizador de espuma en formulaciones de limpiadores. Solubilizador [illegible] en agua de piscinas.
Tertiary Amines (Aminas Terciarias)	anfotérico	Alcoholes grasos	CLARIANT ARGENTINA no produce actualmente Aminas en Argentina, pero son importadas desde Brasil. Clariant fabrica Aminas en sus plantas en [illegible] de Alemania y Brasil.	GENAMIN 18 R GENAMIN LL	Intermediarias en la formulación de tensioactivos de cadena [illegible] para productos de belleza, [illegible] de ceras [illegible] de TV (Alquilbetaina, Óxido de Amina y Óxido de dimetilamina).

63. Se debe tener en cuenta que los alcoholes grasos se producen a partir de ácidos grasos, por lo que aunque WILMAR no comercializa en Argentina alcoholes grasos, sí comercializa el insumo principal para elaborarlos.

64. Asimismo, los Productos del JV que elabora y/o comercializa CLARIANT ARGENTINA son todos derivados de alcoholes y ácidos grasos. Así las cosas, esta Comisión Nacional considera pertinente analizar la relación vertical que pudiera derivar de esta operación entre los mercados aguas arriba de alcoholes y ácidos grasos y los mercados aguas debajo de los distintos Productos del JV que CLARIANT comercializa en el país.

PROY-S01
2520

Mercado relevante del producto aguas arriba: ácidos grasos

65. Los ácidos grasos son biomoléculas de naturaleza lipídica formada por una larga cadena hidrocarbonada lineal, de diferente longitud o número de átomos de carbono, en cuyo extremo hay un grupo carboxilo.

66. A su vez, son ácidos orgánicos que pueden obtenerse de la hidrólisis de un aceite natural (triglicérido) y son insolubles en agua.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

67. La cadena C12- C18 establece la cantidad de carbonos que el ácido graso tiene en su composición y determina los usos y propiedades del ácido graso. Estos pueden utilizarse para la elaboración de diversos productos de acuerdo a la composición química: jabones y tensoactivos, cosméticos y productos farmacéuticos, productos textiles (suavizantes y tensoactivos), pinturas y barnices, caucho, velas y ceras, desinfectantes e insecticidas, plásticos (resinas alquídicas), papelería, lubricantes y emulgentes, agentes de flotación.

68. Respecto al proceso de fabricación, los ácidos grasos constituyen una materia prima que puede utilizarse para producir alcoholes grasos a través de una reacción con metanol en presencia de un catalizador, que produce un éster metílico del ácido graso, que a su vez puede ser hidrogenado en presencia de un catalizador para producir alcohol graso (y liberar metanol como producto derivado).

69. Además de ser generados a partir de fuentes naturales, los ácidos grasos con largo de cadena C12-C18 también pueden producirse a partir de insumos sintéticos, elaborados a partir de petróleo.

70. Los ácidos grasos se utilizan principalmente en productos de cuidado personal, como lápices de labios o maquillaje, lo que explica las preferencias de los consumidores por los ingredientes naturales para tales productos, sumado a que los aceites sintéticos son más costosos que los aceites naturales. Particularmente, WILMAR sólo produce ácidos grasos en base a insumos de aceites naturales..

71. En función de lo indicado, esta Comisión Nacional, sin pronunciarse en forma definitiva sobre la definición de mercado de producto, adoptará el criterio de restringir el mercado a ácidos grasos naturales para evaluar los efectos de la presente operación de forma tal que de no haber motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia con esta definición, tampoco los habría con una definición más amplia que también incluya ácidos grasos sintéticos donde ninguna de las notificantes es productor ni comercializador.

ROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 792

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

Mercado geográfico ácidos grasos

72. Los principales competidores de WILMAR son KLK Oleo, IOI, Musin Mas, Sime Darby, Dua Kuda y se encuentran ubicados geográficamente en el Sudeste Asiático, Europa, Estados Unidos, India y China, y de acuerdo a la información aportada por las partes, los mismos han comercializado en los últimos tres años ácidos grasos en el país.

73. El hecho de que los principales competidores de WILMAR se encuentran ubicados fuera del país y que los ácidos grasos comercializados por WILMAR en el país son importados desde sus plantas de producción en Asia, son indicios relevantes para fundamentar una definición con alcance mundial para este mercado.

74. Cabe indicar que la gran mayoría de la oferta de estos productos involucrados proviene del exterior, más allá de la participación de algunos jugadores regionales pequeños.

75. No obstante lo mencionado, y aun cuando no se descarte que el mercado bajo análisis pudiese tener una dimensión mundial, esta Comisión considera pertinente realizar una evaluación de la operación en el ámbito nacional, a fin de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos que la misma genera en la competencia.

76. Por la razón indicada, se procederá a evaluar los efectos de la operación considerando ambas dimensiones geográficas para este mercado

PROY-S01
2520

Mercado relevante del producto aguas arriba: alcoholes grasos

77. Los alcoholes grasos son hidrocarburos con un grupo hidroxilo unido al carbono terminal de la cadena y de longitud de cadena suficientemente larga como para ser insolubles en agua y que pueden obtenerse por reducción a partir de ácidos grasos.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
FOLIO Nº 193

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

78. Los alcoholes con largo de cadena entre C12 y C18 son conocidos en la industria como los denominados "alcoholes con rango de detergentes", que se utilizan en la elaboración de surfactantes.

79. Tanto los alcoholes como los ácidos grasos con distintos largo de cadena poseen diferentes propiedades y por lo tanto no son sustituibles entre sí. Lo mismo ocurre con los distintos tipos de ácidos grasos, ya que solamente los ácidos grasos con largo de cadena C12-18 poseen las propiedades necesarias para la fabricación de los Productos del JV.

80. Una de las aplicaciones principales de los alcoholes grasos que son obtenidos de los aceites de palma, palmiste, coco y similares, no transformados químicamente, es la elaboración de productos para el cuidado personal.

81. La mayoría de los alcoholes grasos son utilizados como intermediarios para la obtención de muchos productos en la industria tales como, aminas, sulfatos de alcoholes grasos, éter sulfatos, alcoholes etoxilados, alquilpoliglicósidos, que se utilizan en formulaciones de agroquímicos, lubricantes, jabones, detergentes, recubrimientos, cosméticos, auxiliares textiles, biocidas, entre otros.

82. El alcohol graso es elaborado a partir de ácido graso, que a su vez es convertido a metil ésteres, o directamente a partir de este último. El aceite vegetal es el producto básico tanto para los ácidos grasos naturales como para los alcoholes grasos naturales.

PROY-S01
2520

83. Tanto los ácidos grasos como los alcoholes grasos pueden producirse a partir del petróleo, es decir, de fuentes sintéticas.

84. El mercado de los ácidos grasos (C12-C18) está muy vinculado al de los alcoholes grasos (C12-C18) dado que los ácidos grasos son un producto base para los alcoholes grasos, debido a que, tal como se mencionó previamente, los ácidos grasos constituyen una materia prima que puede utilizarse para producir alcoholes grasos.

85. Particularmente en Argentina, WILMAR no produce ni vende alcoholes grasos.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO Nº 194

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

86. En función de lo indicado, esta Comisión Nacional, sin pronunciarse en forma definitiva sobre la definición de mercado de producto, adoptará el criterio de restringir el mercado a alcoholes grasos naturales para evaluar los efectos de la presente operación de forma tal que de no haber motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia con esta definición, tampoco los habría con una definición más amplia que también incluya alcoholes grasos sintéticos donde ninguna de las notificantes es productor ni comercializador.

Mercado geográfico alcoholes grasos

87. Los principales competidores de WILMAR en alcoholes grasos son Sasol, Shell, Cognis y P&G, firmas que se encuentran ubicados geográficamente en Europa, Estados Unidos y Asia.

88. La partes aclaran que no cuentan con información respecto a la comercialización de alcoholes grasos en Argentina, a pesar de que estiman que Shell, Cognis y P&G probablemente hayan comercializado este producto en el país.

89. Teniendo en cuenta que los principales competidores de WILMAR se encuentran ubicados fuera del país es que esta Comisión Nacional considerará al mercado para alcoholes grasos como un mercado mundial.

90. No obstante lo mencionado, y aun cuando no se descarte que el mercado bajo análisis pudiese tener una dimensión mundial, esta Comisión considera pertinente realizar una evaluación de la operación en el ámbito nacional, a fin de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos que la misma genera en la competencia.

PROY-S01
2520

91. Por la razón indicada, se procederá a evaluar los efectos de la operación considerando ambas dimensiones geográficas para este mercado.

Mercado relevante del producto aguas abajo: SURFACTANTES

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO Nº 795

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

92. Los Productos del JV involucrados son conocidos como surfactantes o agentes de superficie en la industria química. Los surfactantes son sustancias que reducen la tensión de la superficie de una solución química a fin de que la misma pueda humedecer y ser aplicada de manera más efectiva sobre cualquier superficie. Estos productos poseen múltiples aplicaciones en diversas industrias: agroquímicos, cosmética, pinturas y tintas, detergentes, textil, cuero, petrolera, alimentos, etc.

93. También se utilizan en diferentes procesos industriales debido a que, por sus propiedades físicas, actúan como reguladores de espuma, emulsionantes, dispersantes y solubilizadores, entre otras funciones.

94. La molécula de los agentes de superficie tiene dos componentes con estructuras diferentes: el hidrofóbico, que repele el agua y que generalmente es un hidrocarburo de cadena larga, y el hidrofílico, que atrae el agua y que habitualmente es un grupo de carga negativa.

95. Los agentes de superficie pueden fabricarse tanto a base de petróleo como a partir de aceites y grasas naturales. En este último caso se utiliza aceite de palma o de coco y grasa de sebo, entre otras materias primas. Otros agentes de superficie se fabrican en base a azúcar.

96. Los principales procesos productivos son la sulfonación y la alkoxilación (que incluye la etoxilación) de las respectivas materias primas. Otros procesos productivos incluyen varios tipos de síntesis orgánicas no específicas como la esterificación, la hidrogenización y la hidrólisis.

PROY-S01
2520

97. De acuerdo a análisis previos realizados por esta Comisión[1], los surfactantes pueden clasificarse de acuerdo con diferentes criterios, sin embargo el más aceptado a los fines de la definición de mercados relevantes es el que clasifica a los agentes por sus propiedades iónicas (carga eléctrica) en el agua. De esta clasificación surgen cuatro clases de productos: (i) aniónicos, (ii) no-iónicos, (iii)

[1] Resolución SCI Nº 39/2013, Dictamen CNDC Nº 987/2013 en Expediente Nº S01:0326202/2010, caratulado "BASF HANDELS-UND EXPORTGESELLSCHAFT MBH Y COGNIS HOLDING LUXENBOURG S.A.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 849)".

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 796

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

catiónicos y (iv) anfotéricos.

98. Teniendo en cuenta los antecedentes citados previamente[2], se sostuvo que si bien podrían subdividirse los mercados en función del uso al cual se destinen los agentes de superficie, ello daría lugar a una situación muy compleja debido a la gran variedad de agentes de superficie que entrarían en juego a partir de los cuatro segmentos antes mencionados.

99. Además, de acuerdo con la Comisión Europea, los cuatro tipos de agentes de superficie arriba nombrados pueden ser utilizados juntos en una misma aplicación. Por consiguiente, entendió la Comisión Europea, que una definición del mercado en función de la estructura química y no del uso es la más adecuada para los agentes de superficie.

100. Adicionalmente, se mantuvo la división de los agentes de superficie en los cuatro mercados definidos en función de la carga iónica, por ser esta la división generalmente aceptada por la industria.

101. Las partes aclaran que no existen productos que puedan ser utilizados como sustitutos de los Productos del JV y que sean producidos por CLARIANT. Cada Producto del JV se utiliza para lograr efectos y funciones específicos que no pueden ser logrados por otros productos.

102. Los surfactantes como los Productos del JV producidos por CLARIANT se emplean como aditivos en formulaciones y como intermedios químicos para la obtención de otros productos derivados, por ejemplo, productos cosméticos. Cabe destacar que los efectos específicos obtenidos con los Productos del JV no pueden lograrse a través de otros surfactantes.

PROY-S01
2520

103. Cada producto del JV se combina con otros químicos para obtener un efecto específico para los productos finales de la industria del consumo. Por ejemplo, el efecto acondicionador de productos para el cabello puede obtenerse solamente

[2] Resolución SCI N° 39/2013, Dictamen CNDC N° 987/2013 en Expediente N° S01:0326202/2010, caratulado "BASF HANDELS-UND EXPORTGESELLSCHAFT MBH Y COGNIS HOLDING LUXENBOURG S.A.R.L S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 849)".

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO Nº 797

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

con el producto del JV Alquilbetainas debido a su fuerte efecto de aumento de viscosidad y su característica de ser más suave que otros surfactantes.

104. Otro ejemplo es la producción de tensoactivos libres de óxido de etileno, esto es, tensoactivos suaves libres de óxido de etileno, como los que se utilizan en productos para el lavado de vajilla a mano suaves y en shampoo, gel de baño y gel de ducha suaves, que pueden obtenerse solamente con los productos del JV, Óxido de Amina (productos suaves para el lavado de vajilla a mano) y Coco Amido Propil Betainas (shampoo, gel de baño y gel de ducha suaves). Solamente el Óxido de Amina posee un efecto limpiador fuerte en combinación con espuma fuerte, mientras que la propiedad de aplicación única de Coco Amido Propil Betainas es que es muy suave y que al mismo tiempo aumenta la viscosidad.

105. Las propiedades de aplicación únicas de algunos de los Productos del JV se encuentran incluidas en la tabla que se encuentra a continuación. En general, la estructura de contenido de nitrógeno de todos los Productos del JV es un requisito para lograr sustantividad (sobre superficies) mediante la interactividad iónica con las superficies, lo cual no ocurre con otros surfactantes como los surfactantes no iónicos o surfactantes aniónicos.

Grupo del Producto	Propiedades únicas de aplicación
Coco Amido Propil Betainas	Suavidad en combinación con efectos de aumento de viscocidad
Alquilbetainas	Menos suavidad que las Coco Amido Propil Betainas, pero con efecto de aumento de viscosidad aún más fuerte, especialmente en combinación con otros surfactantes
Benzyl Quats (Cloruro de Benzalconio)	Efecto biocida
Óxidos de Amina	Fuerte efecto limpiador combinado con fuerte espuma
Óxido de alquilamidopropilamina	Fuerte efecto limpiador, fuerte espuma, pero menor suavidad
Amphoacetatos	Proporciona "efecto sin lágrimas" al shampoo para bebés
Aminas Terciarias	Intermedio de todos los productos para obtener sustantividad en superficies (los derivados de óxido de etileno o surfactantes aniónicos no proporcionan sustantividad)
Aminas Primarias	Intermedio de todos los productos con mayor polaridad

PROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 798

para lograr sustantividad.

106. Los agentes de superficie elaborados y/o comercializados por el JV en Argentina son del tipo anfotéricos, catiónicos y no iónicos. Sin embargo dentro de cada categoría hay productos que por sus usos y funciones no son sustitutos entre sí, por lo que esta Comisión considera pertinente segmentar el mercado de acuerdo a la composición química particular de cada uno de los Productos del JV, y los usos y funciones particulares que tiene de acuerdo a esa composición química para el análisis de las participaciones de mercado.

107. Por lo expuesto la definición amplia de mercado relevante de producto es el que clasifica a los agentes por sus propiedades iónicas (carga eléctrica) en el agua: (i) aniónicos, (ii) no-iónicos, (iii) catiónicos y (iv) anfotéricos y a su vez, se analizarán los segmentos dentro de cada categoría:

Grupo del Producto	Composición química	Propiedades únicas de aplicación
Coco Amido Propil Betainas	Anfotérico	Suavidad en combinación con efectos de aumento de viscocidad
Alquilbetainas	Anfotérico	Menos suavidad que las Coco Amido Propil Betainas, pero con efecto de aumento de viscosidad aún más fuerte, especialmente en combinación con otros surfactantes
Óxidos de Amina	Anfotérico	Fuerte efecto limpiador combinado con fuerte espuma
Óxido de alquilamidopropilamina	Anfotérico	Fuerte efecto limpiador, fuerte espuma, pero menor suavidad
Benzyl Quats (Cloruro de Benzalconio)	Catiónico	Efecto biocida
Aminas Terciarias	No iónico	Intermedio de todos los productos para obtener sustantividad en superficies (los derivados de óxido de etileno o surfactantes aniónicos no proporcionan sustantividad)

PROY-S01
2520

Mercado Geográfico aguas abajo: SURFACTANTES

108. Tal como entendió la Comisión Europea en los casos CVC/RAG/Evonik, Permira/Arysta y Huntsman/Ciba Te Business, los mercados para agentes de superficie son mercados mundiales.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

109. Para llegar a esta conclusión, la Comisión Europea se basó en investigaciones de mercado que arrojaban que el 63% de todos los clientes, competidores y proveedores que respondieron a la encuesta sostuvieron la existencia de un mercado mundial.

110. No obstante lo mencionado, y aun cuando no se descarte que el mercado bajo análisis pudiese tener una dimensión mundial, esta Comisión considera pertinente realizar una evaluación de la operación en el ámbito nacional, a fin de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos que la misma genera en la competencia.

111. Por la razón indicada, se procederá a medir los niveles de concentración resultantes a nivel mundial y nacional.

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN

Efecto Vertical: ÁCIDOS GRASOS (mercado aguas arriba)- SURFACTANTES (mercado aguas abajo)

112. La participación en el mercado nacional estimada para WILMAR se mantuvo constante en los últimos años, por debajo del 5%, según aclaran las partes.

113. Asimismo informan que la firma no cuenta con capacidad de producción en Argentina y que sus ventas realizadas a través de importaciones fueron de aproximadamente 500 toneladas.

114. A su vez, mencionan como competidores locales a algunos jugadores regionales pequeños de los cuales no cuentan con información precisa respecto a su participación de mercado.

115. Dada la baja participación en el mercado local y las ventas menores realizadas en forma consecutiva para los últimos tres años, es que esta Comisión entiende que la operación bajo análisis no genera motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia en este mercado.

CROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 800

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

116. A continuación se presentan las participaciones de mercado para el mercado local de Surfactantes (Productos del JV) de CLARIANT y sus principales competidores, clasificados de acuerdo a sus aplicaciones y usos dentro de la clasificación amplia: (i) aniónicos, (ii) no-iónicos, (iii) catiónicos y (iv) anfotéricos.

- TENSIOACTIVOS ANFOTERICOS

Cocos Amidopropyl Betaine (Coco Amido Propil Betaina -CAPB) y Alkylbetaine (Alquilbetaina)

	Genagen CAB y Genagen KB
Basf Argentina S.A.	55%
Clariant	40%
Otros	5%
	100%

Amine Oxide (Óxido de Amina)

	Genaminox CSL, Genaminox LA, Genaminox 12R, Genaminox 14R
Basf Argentina S.A.	35%
Indioquímica	30%
Stephan	20%
Clariant	10%
Otros	5%
	100%

Alkylamidopropilamine Oxide (Óxido de Alquil Amidopropilamina)

	Synergen 9903
Clariant	25%
Cono Sur Americana SRL	25%
Indioquímica S.A.	20%
Oxiteno Argentina S.A.	15%
Rhodia Argentina S.A.	15%
	100%

PROY-S01
2520

- TENSIOACTIVOS CATIONICOS

Benzyl Quat (Cloruro de Benzalconio)

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

	Dodigen 2808 y Dodigen 1611
Clariant	30%
Basf Argentina S.A.	25%
Bolland y Cía S.A	S/D
Champion Technologies de Argentina S.A.	S/D
Nalco Argentina SRL	S/D
General Electric Intl. Suc. Argentina	S/D

Biotreat 4701 es utilizado como materia prima de uso interno que no se vende a terceros, por lo que las partes informan que no poseen datos de los competidores.

- **TENSIOACTIVOS NO IONICOS**

Tertiary Amines (Aminas Terciarias)

Compañía	Genamin LA y Genamin 16R
Albemarle	50%
Akzo Nobel Argentina S.A.	35%
Clariant	15%
	100%

117. Como puede observarse en los cuadros e información precedente, ni WILMAR, en el mercado de ácidos grasos, ni CLARIANT, en el mercado de surfactantes, ostentan una posición dominante en Argentina, motivo por el cual, no hay posibilidad de que una firma entrante a ninguno de estos dos mercados vea cercenadas sus posibilidades de ingreso asi como tampoco cabe esperar que los competidores actuales en dichos mercados vean comprometida su permanencia en los mismos.

PROY-S01
2520

118. Sin perjuicio de lo indicado, y atento a que, según los mercados de que se trate, la totalidad o la mayor parte de la oferta en Argentina proviene del exterior, se presenta la información correspondiente a participaciones en el mercado mundial de las empresas notificantes.

Cuadro Nº 1: Mercado Mundial de Ácidos Grasos– Año 2011- 2013

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 802

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ácidos grasos (N. Mundial)	2011		2012		2013	
Compañía	Producción mundial (en toneladas)	Participación de Mercado	Producción mundial (en toneladas)	Participación de Mercado	Producción mundial (en toneladas)	Participación de Mercado
Wilmar	1.200.000	18%	1.420.000	16%	1.980.000	21%
KLK OLEO	685.000	10%	685.000	8%	685.000	7%
IOI	670.000	10%	670.000	8%	670.000	7%
Musin Mas	600.000	9%	600.000	7%	600.000	6%
Sime Darby	500.000	7%	500.000	6%	500.000	5%
Dua Kuda	250.000	4%	250.000	3%	250.000	3%
Otros competidores	2.845.000	42%	4.573.000	52%	4.752.500	51%
TOTAL	6.750.000	100%	8.698.000	100%	9.437.500	100%

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

119. En función de ello, el análisis del mercado mundial, confirma las conclusiones expuestas respecto de los efectos en Argentina de la presente operación.

120. La información cuantitativa del mercado mundial presentada por las partes, surgen de estimaciones realizadas por las firmas notificantes, contemplando a sus principales competidores.

121. Es importante aclarar que las participaciones de mercado presentadas por WILMAR se corresponden con el mercado de ácidos grasos naturales y no sintéticos, dado que, de incluirse información sobre ácidos grasos sintéticos, la participación de mercado de WILMAR bajarían considerablemente.

122. Como surge del cuadro anterior, luego de la operación, WILMAR continuará siendo líder en el mercado mundial, con un 21%. Este nivel de participación no es lo suficientemente elevada como para que pueda existir la preocupación de que se produzca un cerramiento de la oferta de insumos en los mercados aguas abajo de surfactantes.

123. Existen además dos circunstancias que diluyen aún mas la preocupación sobre el efecto de esta operación sobre la competencia en este mercado, en primer lugar la presencia de al menos tres competidores significativos con cuotas de

PROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

POLIO Nº 804

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

elaboración de surfactantes como consecuencia de la presente operación.

128. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la competencia en el mercado mundial de surfactantes no se vería afectada por la presente operación.

Efecto Vertical: ALCOHOLES GRASOS (mercado aguas arriba)- SURFACTANTES (mercado aguas abajo)

129. Ninguna de las empresas notificantes es un oferente efectivo de alcoholes grasos en Argentina, aunque WILMAR es oferente en el mercado mundial de dicho producto, donde su participación no ha superado el 5%, durante los últimos tres años, tal como se observa en el cuadro que se presenta a continuación:

Cuadro N° 3: Mercado Mundial de Alcoholes Grasos– Año 2011- 2013

Alcoholes grasos (N. Mundial)	2011		2012		2013	
Compañía	Producción mundial (en toneladas)	Participación de Mercado	Producción mundial (en toneladas)	Participación de Mercado	Producción mundial (en toneladas)	Participación de Mercado
Wilmar	60.000	<2%	60.000	<2%	180.000	5%
Sasol	565.000	16%	565.000	16%	565.000	16%
Shell	545.000	15.5%	545.000	15.5%	545.000	15%
Cognis	530.000	15%	530.000	15%	530.000	15%
P&G	325.000	9%	325.000	9%	325.000	9%
Otros	1.475.000	42.5%	1.475.000	42.5%	1.475.000	41%
TOTAL	3.500.000	100%	3.500.000	100%	3.620.000	100%

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

PROY-S01
2520

130. Como surge del cuadro anterior, la participación de mercado mundial para WILMAR para los últimos tres años my baja respecto a otros competidores fuertes como Sasol, Shell y Cognis, cuyas participaciones se encuentran cercanas al 16%.

131. Por lo que, tanto la baja participación de mercado que posee WILMAR como la existencia de competidores significativos mencionadas previamente que podrían proveer del producto a fabricantes de surfactantes es que se vuelve ineficaz

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

POLIO
Nº 805

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

cualquier bloqueo aguas arriba por parte de WILMAR.

132. En función de las circunstancias indicadas, no se considera necesario indagar con mayor profundidad sobre un posible cierre de abastecimiento de alcoholes grasos a oferentes de surfactantes en el mercado de Argentina, debido a que el Joint Venture no cuenta con la capacidad de llevar adelante una maniobra de este tipo.

133. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación bajo análisis no representa una preocupación por la competencia en este mercado.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

134. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el "CONTRATO DE INVERSIÓN" en el Joint Venture suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 25 de octubre de 2012 entre KOGI y CLARIANT se advierte como parte del mismo la Cláusula 18 titulada "No Competencia", la cual estipula lo siguiente: 18.1 "*Cada accionista acuerda abstenerse, y procurará que sus Afiliadas se abstengan, en forma directa o indirecta, en forma individual o conjunta, a través (lo cual incluye control directo o indirecto a través de la propiedad de cualquier Acción) o en representación (ya sea en calidad de director, socio, consultor, gerente, empleado, agente o de otro modo) de cualquier persona, en forma directa o indirecta: (a) de llevar a cabo o involucrarse o participar o tener un interés en cualquier negocio que compita con el Negocio, así como también respecto de KOGI y sus afiliadas, El Negocio de Productos Derivados de ICS conforme sea desarrollado en cualquier momento durante el plazo del presente Acuerdo en el territorio en el cual se lleve a cabo el Negocio; (b) de buscar la obtención de lo siguiente en competencia con el Negocio, así como también respecto de KOGI y sus Afiliadas, el Negocio de Productos Derivados de ICS durante el plazo del presente Acuerdo; (i) procurar la obtención de pedidos por parte de; (ii) realizar negocios con; (iii) excepto conforme a lo establecido de otro modo en el Contrato de Suministro, procurar en forma directa o indirecta que cualquier otra persona procure la obtención de pedidos por parte*

PROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS CANTARELLI
Dirección de Despacho MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 806
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de o realice negocios con cualquier persona que sea o hubiera sido un cliente de cualquier Sociedad del Grupo JV en cualquier momento durante el plazo del presente Acuerdo, (c) con relación a cualquier negocio que compita con el Negocio desarrollado durante el plazo del presente Acuerdo, de contratar o emplear, o procurar el contacto o contactar a los fines de la contratación o empleo por parte de cualquier persona, a cualquier empleado, funcionario o gerente, o cualquier persona que hubiera sido empleado, funcionario o gerente, de cualquier Sociedad del Grupo JV en cualquier momento dentro de los seis meses previos a la contratación durante el plazo del presente Acuerdo. A los fines de la presente Cláusula 18.1(c), "procurar" no incluirá la situación en la cual una persona responda a un aviso general de selección de personal o cuando dicha persona ya hubiera presentado su propuesta de renuncia como empleado de una Sociedad del Grupo JV en la oportunidad correspondiente; (d) de llevar a cabo cualquier acto o efectuar cualquier declaración que sea perjudicial para la reputación de cualquier Sociedad del Grupo JV o que pueda llevar a cualquier persona a dejar de llevar a cabo negocios con cualquier Sociedad del Grupo JV bajo términos sustancialmente equivalentes a los previamente ofrecidos en forma definitiva; o (e) de procurar contratar (de un modo que afecte a cualquier sociedad del Grupo JV) a cualquier persona que haya sido contratada para fabricar, ensamblar, suministrar o entregar productos, bienes, materiales o servicios a cualquier Sociedad del Grupo JV durante el plazo del presente Acuerdo, con la intención de que cada una de estas restricciones constituya una restricción enteramente separada e independiente aplicable al Accionista y cualquiera de sus Afiliadas.18.2 Las restricciones establecidas en la Clásula 18.1 serán asimismo aplicables a cualquier Accionista o cualquiera de sus afiliadas: (a) mientras dicho Accionista o Afiliada sea titular de cualquier Acción o posea un interés sobre ésta en calidad de titular beneficiario; (b) durante un plazo de 30 meses desde la fecha en la cual dicho Accionista o Afiliada deje de ser titular de cualquier Acción o de poseer un interés sobre ésta en calidad de titular beneficiario (excepto en razón de una liquidación) (la "Fecha de cese") en todos los casos con respecto al Negocio en la Fecha de Cese o a clientes, empleados, funcionarios, gerentes o contratistas de JVC durante los 12 meses previos a la Fecha de Cese, según lo requiera el contexto."

ROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

POLIO Nº 807

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

135. Asimismo, en el mismo documento puede observarse la cláusula 19. Obligación de Confidencialidad que establece: "*19.1 La Parte Receptora no revelará ningún tipo de Información Confidencial a ningún Tercero y la utilizará exclusivamente en relación con el otorgamiento de este Contrato Marco. La Parte Receptora deberá restringir la revelación de Información Confidencial a aquellos empleados, subcontratistas aprobados, asesores y Afiliadas que tengan una necesidad de tomar conocimiento de ella en relación con el otorgamiento de este Contrato Marco y se asegurará de que asuman la obligación de confidencialidad con el mismo alcance establecido en este Contrato Marco.19.2 La obligación de confidencialidad bajo esta Cláusula no tendrá aplicación si la Parte Receptora puede probar que las Partes acordaron mutuamente por escrito liberar a la otra Parte de su obligación de confidencialidad o tuviera que revelar cualquier tipo de Información Confidencial por obligación legal a cualquier autoridad o tribunal competente; en este último caso la Parte Receptora deberá notificarle a la Parte Reveladora antes de la revelación, de ser posible. 19.3 Esta Cláusula 19 permanecerá vigente luego del vencimiento/la resolución del Contrato Marco por un período de tres (3) años.*"

136. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

ROY-S01
2520

137. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

138. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO
Nº 808

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

139. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

140. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

141. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional[3], esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

PROY-S01
2520

142. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante

[3] Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

ES COPIA
ALAN CONTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO
Nº 809

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

143. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años4.

144. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

145. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

PROY-S01
2520

146. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, teniendo en cuenta las particularidades de cada operación y sobre la base de un análisis caso por caso.

147. Cabe aclarar en este punto que en el instrumento analizado se observan tres tipos de cláusulas con restricciones accesorias. Una de no competencia (Cláusula 18, incisos a y b), de no captación de empleados (Cláusula 18, inciso c) y de no

[4] Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente Nº S01:0296087/2002 (Conc. Nº 392).

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

POLIO Nº 810

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

confidencialidad (Cláusula 19). A su vez la duración temporal de las mismas es distinta según el tipo de restricción de la que se hable. En efecto, mientras que para la no competencia y no captación de empleados entre las partes, sus accionistas y afiliadas, se extiende por el plazo que dure el plazo que dure el Acuerdo de Joint Venture o bien durante un plazo de 30 meses desde la fecha en la cual el accionista o afiliada deje de ser titular de cualquier acción o de poseer interés sobre ésta en calidad de beneficiario (según las partes denominan "Fecha de Cese"); para las cláusula de confidencialidad se extiende desde el vencimiento o la resolución del Contrato Marco y por un período de tres (3) años.

148. Con motivo del análisis precedente, y a los efectos de precisar el sentido de la cláusula 18 y 19 del "CONTRATO DE INVERSIÓN" esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación notificada que justificaría los plazos de duración aludidos insertos en las mencionadas cláusulas.

149. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 10 de febrero de 2015, expresaron que: "*Clariant aporta, entre otras cuestiones, al JV la producción de los Productos del JV para que el primero deje producirlos y venderlos en forma independiente. Para lo cual, se incluye la transferencia de know how y la información sobre clientes. Dicha transferencia de know how se realizó mediante la celebración de un Contrato de Transferencia de Propiedad Intelectual con JVC. En virtud de este contrato se transfirió know-how, información sobre clientes y otros ítems necesarios para que JVC se haga cargo del negocio de Productos del JV de Clariant. Este Contrato de Transferencia de PI fue incorporado como Anexo 7 al Contrato de Inversión del Joint Venture.*"

PROY-S01
2520

150. Se impone entonces como efectuar un análisis del aspecto temporal de la restricción bajo análisis.

151. Si bien conforme la doctrina y los antecedentes citados, en cuanto a la dimensión temporal, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permitan una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde analizar las

ES COPIA
ALAN CONTI CRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
FOLIO
Nº 811

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

particularidades de la presente operación.

152. Por ello esta Comisión Nacional considera que el tipo de acto y las características del contrato en el que se hallan insertas, son aspectos a tener en cuenta al momento de analizar las cláusulas de no competencia, no captación de empleados y de confidencialidad insertas en los documentos objetos de estudio, las que en cada caso concreto requieren un análisis particular.

153. Ahora bien, y como puede apreciarse, las cláusulas de no competencia, no captación de empleados y confidencialidad establecen un plazo que puede resultar superior a los cinco (5) años desde la fecha de celebración del acuerdo. Esto, se adelanta, no puede ser admitido como período válido de restricción accesoria sin considerar que afecta la libre competencia que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 debe resguardar. Y ello es así pues mientras dure el Joint Venture o bien mientras alguna de las parte sea accionista o afiliada al Objeto de Joint Venture es entendible que se mantengan las restriccines accesorias pactadas, mas dicho plazo no podría ser nunca superior a cinco años desde que el Convenio fue suscripto. Esto es porque el sentido mismo de este tipo de restricciones es garantizar al entrante un plazo suficiente o adecuado para proteger su inversión y constituirse en competidor vigoroso. Si se acepta que un plazo razonable al haber transferencia de know how es de cinco años, mal podría aceptarse que vencido este plazo, si las partes se desvinculan del Joint Venture, requieran otro plazo adicional para proteger su inversión. El sentido mismo de la aceptación de este tipo de restricciones caen y tornan a la misma como excesiva y no accesoria a la operación.

PROY-S01
2520

154. En otras palabras, resulta lógico y justificado que mientras los vendedores sean accionistas o afiliadas al Joint Venture, no realicen actividades en competencia o de captación de empleados o de transferencia de información confidencial del objeto de la operación, según lo acordado y dicho precedentemente en tanto el sentido mismo de la restricción es la protección del entrante, pero de ninguna manera puede considerarse justificada y hasta podría importar un pacto expreso de no competencia prohibido por el artículo 1° de la Ley N° 25.156, que dicha restricción accesoria a la operación se extienda por un

2351

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

plazo mayor que el que dure su calidad de accionista, o luego del vencidito/la resolución del Contrato.

155. Las cláusulas de no competencia y confidencialidad resultan así excesivas, pues no asiste razones que justifiquen que los futuros vendedores/salientes del Joint Venture no puedan competir o incluso revelar información confidencial, luego que éstos hayan cesado de participar en dichas sociedades, máxime si se tiene en cuenta que durante al menos cinco años esas mismas personas (físicas o jurídicas) no pueden competir en el negocio objeto con el entrante conforme los términos de las cláusulas. No se entiende ni se fundamenta la excesiva duración temporal entonces de las Cláusulas en cuestión, que buscan evitar la competencia del saliente por un plazo muy superior al que resulta necesario para proteger su inversión y adquirir el know how que pueda tener los vendedores.

156. Si se piensa que la participación de uno de los entrantes o parte del Joint Venture se mantiene en el objeto de la operación y que dicha participación pueda tener una duración máxima de 5 (cinco) años, el prever la no competencia, no captación o confidencialidad para el futuro saliente por TREINTA MESES o tres años, según sea el caso, luego de que hayan cesado de participar indirectamente o directamente permitiría al ahora entrante mantener la restricción por demasiado tiempo y eso no resulta adecuado al régimen de competencia que este Organismo tiene el deber de proteger. Es que si el plazo máximo aceptado por el Organismo para una restricción accesoria es de 5 (cinco) años en el caso de que haya transferencia de know how, no se entiende como podría admitirse que las cláusulas que se estudian puedan ser aceptadas en los términos del análisis que se efectúa. Esto así pues si suponemos que las partes actuales del Joint Venture mantuvieran su calidad de Accionista o Afiliada al menos unos cinco años, esto de por sí sería suficiente plazo para garantizar al Grupo entrante que se asegurara la adquisición del conocimiento suficiente para competir vigorosamente en el mercado, protegiendo su inversión inicial. Ahora bien, si la partida de una de las partes como accionistas del objeto o Joint Venture fuera por un plazo inferior al de 5 (cinco) años, desde la fecha en que se firmó el Contrato de Inversión, es lógico que la restricción accesoria se extienda hasta completar esos 5 (años). Por ejemplo en el caso que se cesen su calidad de accionistas a los 2 (años) de

PROY-S01
2520

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

POLIO Nº 813

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

celebrada la operación, los contratos podrían válidamente afirmar que la restricción se extiende hasta cumplir el período de 5 (cinco) años desde la fecha del Acuerdo, pero no más allá de este tiempo.

157. Precisamente lo que esta Comisión Nacional hace es fomentar la competencia y promoverla. De aceptarse las cláusulas de restricción accesorias tal como están pactadas, ocurriría lo contrario, pues este organismo antitrust estaría distorsionando la competencia al prohibirle a uno de los salientes competir con la otra empresa notificante u ofrecer empleo, no contratar clientes, emplear o revelar información confidencial durante un plazo que resulta excesivo[5].

158. Este análisis se aplica indistintamente tanto a la restricción de competencia, no captación como régimen aplicable a la información confidencial, pues cualquiera de dichas restricciones perciben e importan la misma finalidad, es por ello, que tal como han sido pactadas las cláusulas de restricción transcriptas no pueden ser admitidas por esta Comisión Nacional.

159. En definitiva y en tales condiciones, dichas cláusulas de restricciones accesorias merecen reparos en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello así dado que las mismas, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

160. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que las cláusulas de restricción accesoria contenida en el Contrato de Inversión, tal como han sido convenidas por las partes, tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (cfr. Artículo 7° de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, deben ser modificadas en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título.

PROY-S01
2520

VI. CONCLUSIONES

[5] Ver en este sentido Expediente N° S01:0200807/2009 (Conc. N° 758), caratulado "LEDESMA S.A.A.I

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 814

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

63

161. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 en lo que hace a las restricciones accesorias pactadas en las Clausulas 18 y 19 del Contrato de Inversión, al disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

162. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO en la operación consistente en el establecimiento de una Unión Transitoria de Empresas entre CLARIANT PARTICIPATIONS, LTD y WILMAR INTERNATIONAL LIMITED SINGAPUR -a través de sus subsidiarias KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPUR y YIHAI KERRY INVESTMENTS CO., LTD., CHINA- por el cual se transfiere un grupo de activos de las sociedades notificantes a un Joint Venture con una relación de 50/50 entre las partes y estará controlado por ellas en forma conjunta, subordinar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso b) de a Ley N 25.156, a la modificación del CONTRATO DE INVERSIÓN, celebrado con fecha 25 de octubre de 2012 entre KOG INVESTMENTS PTE LTD, SINGAPUR y CLARIANT PARTICIPATIONS, LTD, de la cláusula 18 titulada "No Competencia" y la cláusula 19.1 "Obligación de Confidencialidad", las que deberán disponer una duración temporal de la restricción accesoria en ella contenidas máxima de: a) CINCO (5) años de duración a partir de la fecha en que se suscribió el mismo, pero no por un plazo posterior salvo que el Contrato Marco finalice o bien cese su calidad de Accionistas o Afiliada, según definiciones del propio Contrato, con anterioridad al plazo de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, y por el plazo necesario hasta cumplir esos CINCO (5) años. Se aconseja, en tal sentido, que el plazo para efectuar las modificaciones indicadas no deberá ser superior a UN (1) año contado desde la notificación de la Resolución que dicte el Señor Secretario.

PROY-S01
2520

163. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
No 815

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

63

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

NACIÓN para su conocimiento.

C

DR. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PROY-S01
2520